BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 355

El artículo 203 del Estatuto municipal vigente establece de manera expresa y categórica que los Ayuntamientos, al elegir terrenos para emplazar los nuevos cementerios, cuya obligación les encomienda, han de hacerlo guardando las distancias mínimas de 500 metros, cuando se trate de pequeñas aldeas, un kilómetro cuando los poblados sean inferiores a 5.000 almas, y dos kilómetros cuando la población exceda de esa cifra; pero frecuentemente han tropezado las Corporaciones municipales con la dificultad de no encontrar sitios o lugares que, situados a las distancias establecidas e indicadas, reunieran asimismo los demás requisitos que en el citado precepto se señalan, siendo causa de que para resolver aquellas dificultades, motivo constante de reclamaciones y consultas, se dictaran las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1925 y 18 de Enero de 1926, determinándose en la primera que aquella distancia se entienda como perímetro de protección de los cementerios, dentro de cuyo radio no se consentirá la construcción de viviendas humanas, y estableciéndose en la segunda que sólo en casos excepcionales podrá ser disminuída hasta la mínima de 500 metros, señalada en el Estatuto para los pequeños Municipios, y desde luego con los informes que determina. No obstante estas aclaraciones, siguen presentándose constantemente casos en que unas veces por las condiciones geológicas y topográficas de los terrenos, otras por lo diseminado de las poblaciones, que llegan a confundirse en su perímetro con los límites del término municipal, y en algunos casos con núcleos de población de término municipal distinto, dificultan, y a veces hacen imposible el emplazamiento de los nuevos cementerios a la distancia señalada.

Por ello, aun cuando se reconozca que el requisito de la distancia, exigido por el Estatuto y disposiciones citadas, tiene la natural importancia de alejar el emplazamiento de los nuevos cementerios a sitios o lugares que, reuniendo las demás circunstancias determinadas en el citado artículo 203, complete el máximum de garantías para la higiene y salubridad públicas, es preciso reconocer la necesidad de que, aun manteniendo en toda su pureza el espíritu que informa el citado precepto del Estatuto, en casos excepcionales, y previos los informes que se consideren precisos, se modifiquen aquellas distancias, y como nadie mejor que la Junta municipal de Sanidad puede determinar y señalar el emplazamiento de los nuevos cementerios en sus respectivas localidades, sus informes han de ser fundamentales y decisivos, y consiguientemente, con arreglo a ellos emplazarse los nuevos cementerios, dictamen que habrá de aprobarse por la Junta provincial de Sanidad, con cuyo requisito queda perfectamente garantizada la higiene y salubridad pública.

Sin embargo, si emitidos el informe de la Junta municipal de Sanidad y el de la provincial, aprobatorio, se produjeran reclamaciones contra éste, podría el expediente venir a este Ministerio para, finalmente, ser resuelto, previo informe del Real Consejo de Sanidad; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, se ha servido disponer que, no obstante la necesidad de que los Ayuntamientos se ajusten a las distancias señaladas en el artículo 203 del vigente Estatuto municipal para emplazamiento de nuevos cementerios, puedan en casos excepcionales modificarlas, disminuyéndolas, previo informe de las Juntas municipales de Sanidad, cuyo dictamen ha de ser aprobado por las provinciales del Ramo, y en caso de desacuerdo o reclamación se elevarán los expedientes a este Departamento, que en definitiva, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, resolverá.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1929.—Martínez Anido Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 5 de Mayo.)

REAL ORDEN NÚM. 556

Excmo. Sr.: La Real orden de 11 de Mayo de 1922, dictada a virtud de justas y patrióticas reclamaciones, conforme su preámbulo indica, modificó los preceptos de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes relativas a la traslación de cadáveres no inhumados y al traslado de los exhumados, cuando se tratara de casos en que el fallecimiento se hubiese producido bien por heridas de guerra o a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género.

La reforma se concretó, pues, a los casos taxativamente expresados y se dispuso que el embalsamamiento de los cadáveres a que se refería sólo sería preciso si por cualquier causa no pudiera hacerse la inhumación antes de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, y cuando la distancia a recorrer, en automovil o ferrocarril, excediera de 200 kilometros.

El espíritu de aquella reforma no fué otro que la consideración de que los fundamentos científico-sanitarios que informan la legislación vigente en nada se oponían a la reforma introducida, teniendo en cuenta que los cadáveres no podían sufrir en el corto tiempo que media entre el fallecimiento y la inhumación, cuando se trata de cadáveres no inhumados, una descomposición manifiesta y que pudiera ofrecer peligro alguno para la salud pública, y en cuanto a las exhumaciones y traslados consiguientes de restos cadavéricos, los nuevos conocimientos sobre desintegración de la materia garantizan la inocuidad de aquéllos, tanto más cuanto que los estudios sobre supervivencia de gérmenes acreditan la pequeña actividad de éstos, por lo que las legislaciones extranjeras obedeciendo aquellos principios, han suprimido los plazos antes establecidos cuando se trata de fallecidos por enfermedades comunes, y los reducen sensiblemente en cuanto a infecciosos se refiere.

Por otra parte, la rapidez de los actuales medios de transporte facilita el traslado y por lo tanto, con relación a ellos, han de inspirarse los preceptos que reglamentan estas operaciones. Pero si el espíritu de aquella reforma ha de aplicarse con criterio justo y equitativo, hay que ampliarlo a los casos en que, por tratarse de fallecidos por causa de enfermedades comunes, no ofrezca su traslado inconveniente ni peligro alguno para la salubridad general.

Tan natural parece hacerlo así, que a partir de la citada Real orden viene formulándose con frecuencia por los Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad consultas acerca de si es aplicable a los fallecidos por enfermedades comunes lo establecido en la repetida disposición, evidenciándose la necesidad de reglamentar con carácter general el traslado de los cadáveres no embalsamados en condiciones de absoluta garantía para la salud pública, pero con la mayor facilidad y rapidez posibles.

En su consecuencia y en atención a las consideraciones expuestas.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos fallecidos a consecuencia de enfermedades comunes no transmisibles, sin necesidad de embalsamamiento, cuando la distancia a recorrer no exceda de 200 kilómetros y la inhumación haya de hacerse antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento.

2.º Que igualmente se autorice, en cualquier tiempo, la exhumación y traslado de cadáveres para su reinhumación, en el mismo o en otro cementerio, cuando se trate de fallecidos por las enfermedades a que se refiere el anterior apartado, teniendo en cuenta que cuando los cadáveres lleven inhumados menos de tres años serán exigibles las condiciones de distancia y tiempo expresadas en el apartado 1.º, pudiendo hacerse el traslado sin estas limitaciones cuando se trate de cadáveres que lleven inhumados más tiempo que el plazo anteriormente señalado.

3.º Lo mismo el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, que el de los exhumados, para su nueva inhumación a que se refieren las anteriores disposiciones deberá hacerse colocándoles en féretros que ofrezcan las condiciones necesarias de aislamiento y con todas las garantías que exigen las disposiciones sanitarias vigentes para el transporte de cadáveres y restos cadavéricos.

4.° La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones reinhumaciones subsiguientes en el interior de la Península corresponde a los Gobernadores civiles; al Gobernador militar del Campo de Gibraltar, en el territorio de su demarcación; al Alto Comisario de España en Marruecos, en la zona del Protectorado, y a los que asumen la representación del Gobierno en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslado de cadaveres desde la Península a nuestras posesiones o viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieren al traslado de cadáveres al extranjero; y

5.° Los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados de cadáveres y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de adoptar las medidas sanitarias que estimen oportunas, a fin de que, en ningun momento, dichos traslados y exhumaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. —Madrid, 3 de Mayo de 1929.—Martínez Anido.

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador miltar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea

(Gaceta del 5 de Mayo.)

Ministerio de Justicia y Culto

REAL DECRETO-LEY NÚM. 2.411

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1929 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, publicado en la *Gaceta* del 22 del mismo mes, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas con las modificaciones introducidas en el mismo por disposiciones posteriores y las que establecen los siguientes artículos del presente Decreto-ley.

Articulo 2.° Queda suprimido el párrafo señalado con el número 3.° del artículo 2.° del citado Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Los beneficios en favor de los arrendatarios que otorga dicho Real decreto de 21 de Diciembre de 1925 serán aplicables, en poblaciones mayores de 50.000 almas, a los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos, vigentes en la fecha de publicación de este Decreto, cualquiera que sea la época en que tales contratos vigentes se hubieran celebrado y siempre a base del alquiler que se satisfaga al publicarse este Decreto-ley.

Los contratos vigentes se entenderá prorrogados en beneficio del arrendatario, a su vecimiento, aunque se hubiera estipulado mayor alquiler para cuando venzan dichos contratos.

Articulo 3.° El apartado A) del artículo 5.° se modificará quedando redactado en la siguiente forma:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes, o para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local desde un año antes del aviso.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo si se trata de vivienda y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

Si el local es para espectáculos o recreos no será preciso que el propietario ejerciera la misma industria anteriormente, y si la duración del arrendamiento de esta clase de locales fuera menor de un año, el plazo del aviso se reducirá a tiempo igual al del contrato.

En todos estos casos, el arrendatario tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado y que consistirá: en el importe del alquiler de tres meses cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda y en el de alquiler de seis meses cuando sea para cualquier género de comercio o industria o para espectáculos o recreos.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que se desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuere utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil industrial, de espectáculos o de recreo.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y, si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado será el de juicio verbal y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

Articulo 4.° Los plazos de aviso fijados en Mi Decreto de 21 de Diciembre de 1925 y en el presente se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACIÓN de los tipos unitarios del término municipal de Condado de Castilnovo, aprobados por la Junta técnica provincial.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		RESUMEN POR CLASES		
	Local	De zona	Superficies	Tipos	Riqueza
Huerta ...	U.ª	10.ª	1-44-13	200	288,26
Jardín (como huerta)	U.ª	1.ª	0-77-42	677	524,13
Eras (como cereal)	U.ª	4.ª	8-88-07	129	1.145,61
Cereal	1.ª	2.ª	10-47-70	178	1.864,91
Idem	2.ª	3.ª	34-99-48	153	5.354,20
Idem	3.ª	4.ª	4-88-67	129	630,88
Idem	4.ª	6.ª	25-28-20	92	2.325,94
Idem	5.ª	8.ª	138-42-10	67	9.274,21
Idem	6.ª	9.ª	300-19-00	55	16.510,45
Idem	7.ª	10.ª	664-32-97	47	31.223,50
Idem	8.ª	13.ª	367-11-02	28	10.279,08
Idem	9.ª	15.ª	295-91-71	18	5.326,51
Viña	1.ª	8.ª	19-09-60	32	611,07
Idem	2.ª	9.ª	24-43-68	17	415, 43
Prado	1.ª	11.ª	7-97-22	241	1.921,30
Idem	2.ª	12.ª	35-68-24	224	7.992,86
Idem	3.ª	15.ª	2-24-09	183	410,08
Idem	4.ª	21.ª	0-56-39	125	70,49
Idem	5.ª	22.ª	4-72-20	115	543,03
Idem	6.ª	23.ª	3-70 87	106	393,12
Dehesa a pastos	1.ª	3.ª	0-20-59	59	15,15
Pastizal	1.ª	1.ª	2-00-56	6	12.03
Idem	2,ª	2.ª	0-81-98	4,50	3,69
Idem	3.ª	3.ª	318-69-31	3	956,08
Alameda	U.ª	U.ª	5-81-78	184	1.070,48
Monte encinar bajo	1.ª	2.ª	54-36-12	9	489,22
Idem	1.ª	2.ª	0-07-48	9	0,68
Leñas	U.ª	3.ª	12-58-51	5	62,93
TOTALES			2.144-84-66		100.714,95

Advirtiendo a los propietarios de este término municipal que pueden alzarse ante esta Jefatura provincial en el plazo de quince días, a contar de esta fecha.

Segovia, 11 de Mayo de 1929.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Manuel Fominaya.

1289

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de comunicaciones

Rectificación del concurso extraordinario anunciado por esta Junta en la *Gaceta* del día 20 de Abril próximo pasado para cubrir, plazas de Encargados de Estafetas de Correos y Estaciones limitadas de telégrafos.

Como consecuencia de modificaciones que ha sido indispensable introducir en los servicios a causa de la índole especial de los mismos, se modifican las relaciones de Estafetas y Estaciones telegráficas unipersonales publicadas en la circular de la Dirección general de Comunicaciones de 5 de Abril próximo pasado (*Gaceta* del 10), en la forma que a continuación se expresa:

Correos.—Debe suprimirse, debiendo considerarse como no anunciada la Estafeta del El Romeral (Toledo). Deben añadirse Pedro Bernardo (Avila, 1.000 pesetas de fianza; Gor (Granada), 1.000 pesetas de fianza; Dueñas (Palencia), 1.000 pesetas de fianza.

Telégrafos.—Deben suprimirse, debiendo considerarse como no anunciadas las Estaciones de Brañuelas (León), Villanueva de Lorenzana (Lugo), La Cañiza (Pontevedra), Elgoibar (San Sebastián). Deben añadirse Pobla de Lillet (Barcelona) fianza de 1.000 pesetas; Ramales (Santander), fianza de 1.000 pesetas.

Con el fin de que los concursantes que hubiesen presentado ya en esta Junta sus peticiones puedan rectificarlas, y a los que convinieran las nuevas plazas que se anuncian puedan solicitarlo, se amplía hasta el día 25 del corriente mes el plazo de presentación de instancias que se determinaba en el concurso que se rectifica por el presente anuncio.

Madrid, 6 de Mayo de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta del 7 de Mayo)

1298

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SEGOVIA

Juntas de informaciones agrícolas

CIRCULAR

Incumplida por las Juntas de informaciones de los términos municipales cuya relación se inserta más abajo, la obligación de remitir a la Jefatura del Servicio Agronómico los resúmenes estadísticos a que se refiere la hoja declaratoria de primero de Enero, agotados los plazos que por la misma se marcaron en los anuncios del BOLETÍN de 30 de Enero y después el de 20 de Marzo (publicado el día 22 en el número 35), se participa a dichas Juntas que de no remitirlos a vuelta de correo, serán propuestas para las sanciones que señala el Real decreto de 29 de Abril de 1927 y disposiciones vigentes.

Los pueblos que se encuentran en este caso son:

Coca, Chañe, Fresneda de Cuéllar,

Frumales, Moraleja de Coca, Narros, Navas de Oro, Sanchonuño, Aldeanueva del Codonal, Aldeonte, Anaya, Aragoneses, Arevalillo, Boceguillas, Campo de San Pedro, Castillejo de Mesleón, Encinas, Juarros de Voltoya, Labajos, Lastrilla, Marazoleja, Martín Muñoz de las Posadas, Muñopedro, Ochando, Otones, Rebollo, Santa María de Nieva, Sotillo, Tolocirio, Turégano, Valverde, Veganzones, Zamarramala, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Arahuetes, Arcones, Castroserna de Abajo, Cerezo de Arriba, Corral de Ayllón, Duratón, Languilla, La Losa, Orejana, Palazuelos, Pedraza, Riaguas de San Bartolomé, Riaza, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Torrecaballeros, Aldealcorbo, Fuentepiñel, Matilla, Moral, Navares de las Cuevas, Pradales, San Pedro de Gaillos y Urueñas.

Segovia, 13 de Mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

1286

Jefatura de Obras Públicas de la provincia

SUBASTA

Habiendo sido autorizada esta Jefatura para la enajenación en pública subasta, de los autómoviles Hispano Suiza, matricula SG. número 30, y un Ansaldo, matricula SG. número 286, pertenecientes a la misma, se pone en conocimiento del público en general para que dentro de las horas hábiles de oficina, puedan presentarse las proposiciones, en sobre cerrado, de uno o de los dos vehiculos conjuntamente.

Para optar a esta subasta es preciso se deposite en la Pagaduría de esta Jefatura la cantidad de mil pesetas, que se devolverán a los proponentes cuyas proposiciones no hayan sido admitidas al terminar el acto de la subasta.

Los autos serán adjudicados al mejor postor, siempre que la oferta rebase el tipo que esta Jefatura ha fijado como mínimo.

La subasta se celebrará ante el Ingeniero Jefe y un Ingeniero afecto a la misma el día 23 del presente mes, a las doce horas, admitiendo proposiciones hasta el día 22 del mismo mes.

Los gastos del acta que se redacte en dicha subasta, como los de los anuncios en el Boletín Oficial serán de cargo del rematante.

Los autos pueden verse en el garaje de esta Jefatura, calle del Roble, garaje de Sousa.—Segovia, a 11 de Mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1929, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaria respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente:

Pueblos que se citan

Valtiendas.—Plazo: quince días.
Barbolla.—Plazo: quince días y tres más.
Turrubuelo. — Plazo: quince días y tres más, a contar desde el día 11 del mes actual.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

Añe.—Año de 1928.
Losana de Pirón.—Ejercicio de 1928.
Condado de Castilnovo.—Años 1923 a 1924, 1924 a 1925, 1925 a 1926, segundo semestre de 1926 y años de 1927 y 1928.
Bercial.—Año de 1928.
Nieva.—Año de 1928.
Santo Domingo de Pirón. — Años de 1925 a 1926 y semestre de 1926, y 1927 y 1928.
Cerezo de Abajo.—Año de 1928.

1272

Alcaldía de Cuevas de Provanco

Don Julián Francisco Melero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de Provanco.

Hago saber: Estando vacante la plaza de Depositario de los fondos del Pósito de esta localidad, se anuncia la vacante para su provisión con la retribución que le corresponda según el artículo 12 del reglamento de Pósitos fecha 25 de Agosto de 1928.

El que desee solicitar dicha plaza presentará la solicitud ante este Ayuntamiento en el plazo de quince días.

Cuevas de Provanco, 6 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Julián Francisco.

1266

Alcaldía de Gallegos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Carlos Jimeno Grande, número 4 del reemplazo del año 1926, se ha instruído expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorar el paradero de su hermano de vínculo sencillo Francisco Gimeno Sánchez, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Jimeno Sánchez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul Español a fines relativos al servicio militar de su hermano de vínculo sencillo Carlos Jimeno Grande.

El repetido Francisco Jimeno Sánchez es natural de Aldealengua de Pedraza (Segovia), hijo de Manuel y de Juana y cuenta cuarenta y un años de edad, estatura un metro seiscientos cinco milímetros, color moreno, pelo y ojos castaños, barba poblada, sabe leer y escribir y no tiene ninguna seña particular.

Gallegos, 8 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Celedonio López.

1276

Alcaldía de Valseca

No habiéndose presentado aspirante alguno a solicitar las plazas de Inspector municipal de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo, que es matriz y sus anejos Encinillas, Roda de Eresma, Los Huertos y Hontanares de Eresma, durante el plazo a que se refiere el anuncio fecha 19 de Abril último, publicado el número 1.172 en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente a al día 26 del expresado mes, se reproduce dicho anuncio con las mismas condiciones que el anterior publicado; los que aspiren a desempeñar dichas plazas lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de veinte días a contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Valseca, 7 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Valentín Hernangómez.

1285

Alcaldía de Paradinas

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales por dimisión voluntaria del que la desempeña en este Ayuntamiento; y se anuncia para su provisión en propiedad, y todo aspirante a ella presentará sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, y el agraciado presentarála fianza personal a satisfación del Ayuntamiento y cobrará la cantidad de cien pesetas anuales y con la obligación de rendir las cuentas de caudales y reintegro de las mismas.

Paradinas, 6 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Frutos Pérez.

1275

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades penales impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia por infracciones forestales a Paulino Sancho, se saca a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y término de veinte días, la siguiente finca embargada como de la propiedad del padre de dicho denunciado Don Julián Sancho, vecino de Carbonero el Mayor.

Una casa en el casco del referido pueblo de Carbonero el Mayor, situada en la calle de Mozoncillo, número 14; que linda por la derecha entrando, con casa de herederos de Valentín Hernanz; izquierda, otra de herederos de Luis García, y espalda, con la del mismo Valentín.

Tasada pericialmente en tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día veinte de Junio próximo y hora de las once y treinta del mismo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta, o sea la de dos mil doscientas cincuenta pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si les hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades penales impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, por infracciones forestales, al vecino de El Espinar Inocente Tapia Esteban, se saca a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación y término de veinte días, la siguiente finca embargada como de la propiedad de dicho multado.

Un pajar, hoy solar con corral en la Mata de Nava el Rey, del término municipal de El Espinar, que mide todo ello una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados; que linda por S. y P., con la Mata de Nava el Rey; por el N. y M., con cercado de Fermín Villa.

Tasada pericialmente en doscientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Junio próximo y hora de las doce del mismo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Jurgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta, o sea la de ciento sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes si les hubiere, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1287

Comisión gestora de compras del Hospital militar de Segovia

Pliego *de condiciones técnicas para el concurso de adquisición de artículos redactado con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes:*

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos necesarios para el Hospital Militar de esta plaza, cuyas cantidades y demás detalles se determinan en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso, son:

ARTÍCULOS	Kilo o litro
Aceite vegetal de 1.ª	»
Azúcar blanca molida	»
Café de 1.ª	»
Carbón de cok, picado, 1.ª	»
Id. de hulla de 1.ª	»
Id. vegetal encina 1.ª	»
Garbanzos de 1.ª	»
Jabón común blanco	»
Leña de pino seca	»
Aceite mineral «petróleo»	8
Patatas nuevas	200
Pasta para sopa	2
Velas de esperma pequeñas	20
Lejía	25
Arroz de 1.ª	10
Alcohol de quemar	20

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos y por la cantidad total que se anuncia como necesaria.

4.ª Para hacer la adjudicación se tendrá en cuenta no sólo el precio sino la calidad del artículo.

5.ª Las entregas se verificarán cómo y cuándo lo ordene la Comisión del Estable-

cimiento, desde el día siguiente en que se formalice el convenio.

6.ª La Comisión será árbitra para admitir o rechazar los artículos.

7.ª Los artículos serán siempre entregados dentro del Establecimiento, a cuenta y riesgo del vendedor.

8.ª Los artículos reunirán las condiciones siguientes:

Aceite vegetal.—Será de primera calidad de oliva, bien clarificado, sin mezcla de otro ni de substancias extrañas.

rroz.—Será de grano lleno, seco, perfectamente satinado y de la última cosecha.

Azúcar.—Será de caña refinada y sin mezcla de ninguna otra substancia.

Café.—De primera calidad, tostado, en grano de color pardo obscuro y olor agradable.

Carbón de cok.—Será de la mejor clase entre las que se producen en España, seco, limpio, sin mezcla de cenizas, piedras o materias extrañas y regularmente gruesos los pedazos.

Carbón mineral.—Será de igual clase y procedencia que el anterior.

Carbón vegetal.—Será de encina canutillo, seco, limpio, sin mezcla de ceniza, piedras o tierra, no conteniendo polvo más que un tres por ciento después de cribado.

Carne de vaca.—Será de primera calidad, procedente de reses sanas, de mediana edad, sacrificadas en el matadero de esta capital el día antes del suministro, sin agujeros ni magullamientos, compacta, resistente y elástica, color rojo claro pronunciado, sin puntas ni coágulos sanguinolentos, de olor propio de carne fresca, con exclusión absoluta de tendones, sebo y aponeurosis, siendo precisamente de las partes siguientes: tapa, contratapa o solomillo; la relación entre el hueso y la carne, será el de una parte de aquél por tres de ésta limpia, separado por completo ambas partes para su entrega en el Hospital. El sebo o grasa resultante después de cortadas las raciones, viene obligado el contratista a cambiarlo por carne de las anteriores condiciones.

Gallinas.—Serán del país, de mediana edad, entregadas en el Hospital, exentas de pluma, patas, cabeza y tripas, siendo su peso mínimo el de un kilo y recientemente sacrificadas.

Garbanzos.—Serán de primera calidad, del país, blancos, finos, gruesos y de buenas cochuras.

Huevos.-Serán de gallinas del país, frescos y sometidos al peso, no excederán de dieciocho los que han de pesar en cada kilo.

Jabón común.—Será de primera calidad y regularmente proporcionados los pedazos.

Jamón limpio.—Será de cerdo y completamente limpio.

Leche.—Exenta de toda materia extraña, debiendo ser su composición química igual o aproximada la siguiente: caseína, 3,00; albúmina, 1,20; manteca, 3,20; lactosa, 4,30; sales diversas, 0,70, y agua, 87,60.

Leña.—Ha de ser seca, rajada, siendo preferida la de encina, roble o pino, por este orden; no siendo admisibles las maderas viejas ni carcomidas.

Manteca de cerdo.—Será limpia, fresca y sin mezcla alguna.

Merluza.—Será perfectamente fresca y precisamente de la parte del pescado que se pida.

Pasta para sopa.—Será procedente de harina de trigo, bien elaborada y conservada.

Patatas.—Serán del país, limpias y exentas de tallos o renuevos y procedentes de la última cosecha.

Tocino.—Será de buena calidad, del llamado de canal, salado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor consistente, sin vestigios de humedad y que no proceda de países extranjeros.

Velas de esperma.—Serán de las de primera clase y sin mezcla de otra substancia.

Vino común.—Será tinto del país, de once a doce grados alcohólicos, sin mezcla alguna ni color artificial, do los calificados de primera entre los de mesa.

Vino de Jerez.—Será puro, de buen color, perfectamente clarificado y no tendrá menos de 15 grados al par que buen aroma.

9.ª Los artículos serán de producción nacional, quedando desechados los que no reunan dicho requisito con arreglo a la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1908 (C. L. número 102).

Con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, se admitirán solamente proposiciones que se refieran a artículos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de expediciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley. Con arreglo al artículo 16 del reglamento para la aplicación de la referida ley, se insertan para los efectos oportunos los artículos siguientes:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrán admitir concurrencia de la extranjera.

Artículo 11. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, extendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, o en su caso los demás impuestos. Los transportes o cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 12. Los pagos serán mensuales y se verificarán al pie de Caja, si las consignaciones lo permiten, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, y de no permitirlo se entregarán cargaremes a satisfacer cuando se ordene por la Superioridad.

Segovia, 10 de Mayo de 1929.—El Comandante Presidente, Antonio Baeza.

Artículos de compra diaria para su adquisición en el mes de Junio próximo

ARTÍCULOS	Cantidad aproximada
Carne de vaca 1.ª, kilos	89
Hueso de caña, kilos.......	31
Tocino saladillo, kilos.....	17
Manteca cerdo de tripa, ks.	1
Merluza fresca centro, ks...	7
Huevos frescos, docenas...	17
Gallinas, número..........	5
Vino común, tinto, litros..	77
Vino generoso de 1.ª, litros.	»
Leche de vacas 1.ª, litros...	363
Pan de hospital, de 1.ª, kilos	280
Guisantes en conserva 1.ª..	3
Fruta variada............	1
Zanahorias, kilos..........	42

El presente anuncio vence el día 18 próximo.

1041

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar

Años de 1927 y 1928.—Contribución territorial rústica

EDICTO

Don Pedro Gutiérrez Gómez, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que se instruyen por débitos en los pueblos que a continuación se expresan, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado en tiempo el punto de residencia ni designado representante, o por ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 15 de Marzo y otras varias de 1927 y 1928 se ha dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me concede el articulo 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 50 de la misma, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	Cuotas y recargos — Pesetas
Aguilafuente	
Herederos de Angel Aragón Gómez..................	86,61
Blas Aragón Rodriguez.......	3,60
Dionisio Arribas............	6,57
Félix Arranz Trapero........	56,71
Rigoberto Aragón..........	3,60
Esteban Ballesteros Garcia...	45,15
Lorenzo Ballesteros Sanz....	19,80
Herederos de Florencio Ballesteros García..........	7,84
Manuel Ballesteros.........	4,49
Marcos Cuesta Ballesteros...	6,54
Herederos de Manuel Cerezo Díez..................	13,84
Guillermo Cerezo Santos....	19,80
Antonio Cruz Fernández.....	9,89
Manuel de Frutos Sanz......	196,58
Esperanza de Frutos Merino..	183,84
Mariano García Cerezo......	22,48
Nicolás GarcíaValle.........	4,04
Rufino Jerónimo Cerezo.....	5,16
Fernando Martín Santos.....	11,33
Angel Maria Martín.........	2,23
Valentín Martín Alvarez.....	75,72
Rufino Monedero Valle......	21,56
Manuel Melero Peña........	21,54
Deogracias Martín Frutos....	10,75
Angel Martín Frutos........	2,77
Jacinto Martín Jerónimo.....	5,40
Mariano Martín Yubero......	2,69
Quintín Olmos.............	7,46
Esperanza Olmos...........	43,04
Herederos de Angel Pérez...	10,63
Pablo Pedrazuela Peinador...	8,19
Jorge Pedrazuela Sastre.....	6,91
Fernando Sacristán.........	12,60
Ignacio Sanz Santos........	6,97
María Santos Cerezo........	246,13
Gregorio Sanz Tejedor......	26,96
Cándido Pedrazuela.........	11,68
Leandro Pedrazuela Lázaro..	3,76
Bernardino Rodríguez Sanz..	8,09
Juan Sacristán Serrano......	13,38
Leoncio Santos Pecharromán	5,20
Aniceto Santos Velasco.....	2,69
Toribio Santos Martín.......	11,11
Zoilo Sastre Martín.........	70,14
Cecilio Santos García.......	4,49
Cipriano Sanz Herrero......	5,40
Eulalio Santos Serrano......	5,40
Germán Sancho Aragón.....	6,74
Blas Sanz Martín............	10,94
Gregorio Sanz Tejedor......	35,31
Inés Santos Sanz...........	11,31
Manuela Velasco Bazani.....	12,08
Benito Adrados Delgado.....	20,21
Pedro Ballesteros Arranz....	4,41
Baltasar Ballesteros.........	11,12
Manuela Barrio............	5,96
Casimiro Cerezo Escudero...	15,55
Basilio Cuesta Crespo.......	53,04
Sebastián Frutos Herrero....	7,08
Concepción Gala Gordilla...	5,48
Francisco Herrero..........	13,69
Antonio Herrero Monedero..	15,69
Claudio Illanas Velasco......	10,76
Felipe Yubero Delgado......	3,03
Carlos Lecea García.........	26,58
Margarita Lecea García......	108,52
Antonio López.............	6,30
Timoteo López Martín.......	0,77
Angeles López Riopérez.....	6,28
Pedro López...............	4,70
Anastasio López............	6,28
Faustino Montarelo Merino..	7,17
Juan Matesanz López........	5,81
Pedro Martín Díez..........	7,86
Antonio Moreno Gil........	89,31
Damián Montarelo Sanz.....	22,62
Elías Mardomingo Sanz......	8,16
Manuel Muñoz González.....	12,57
Gabino Nicolás.............	6,20
Antonio Ortega Gimeno.....	7,53
Mariano Odriozola Montejo..	112,52
Simón Ortega..............	1,87
Facundo Olmos............	17,70
Vicente Olmos Pedrazuela...	41,24
Juan Olmos Olmos..........	11,31
Juan Pastor Santos..........	3,13
Antonio Sanz Frutos........	2,83
Antonio Sanz Merino.......	1,87
Antonio Sanz Pecharromán..	17,48
Pedro Sanz Bernardos.......	4,46
José Sanz González.........	15,51
Pedro Sanz González........	11,01
Valentín Sanz Merino.......	35,61
Herederos de Eugenio Torre Ajero..................	65,85
Niceto Tejedor Olmos.......	75,14
Pantaleón Torres...........	7,08
Santos Tejedor Santos......	8,30
Domingo Velasco Matesanz..	15,06
Fuente el Olmo de Iscar	
Jacinto Arranz Sanz.........	111,98
Paulino Colomo............	4,52
Bernardino del Valle........	6,52
Raimundo de Pedro.........	52,22
Alejandro García Alonso....	11,47
Sotero Martín Arranz........	49,81
Celestino Oviedo Lerma.....	234,85
Julián Oviedo.............	13,71
Cirilo Pérez...............	0,57
Manuel de Pedro...........	30,33
Aquilino de la Fuente.......	5,40
Isidro García..............	15,31
Modesta Martín...........	46,44
María Oviedo Velázquez.....	145,81
Felisa Arranz García........	23,82
Fuentepelayo	
Lorenzo Bayón............	2,10
Fulgencio Delgado.........	9,56
Julián Delgado............	47,72
Paula Delgado.............	10,68
Vicente Díez..............	20,10
Bárbara Escribano.........	4,52
Máximo González..........	20,48
Micaela García............	2,32
Basilio Hernández.........	11,16
Andrés Illanas.............	7,57
Benardino Martín..........	4,03
Josefa Maderuelo..........	19,60
Mariano Serrano...........	16,98
Claudio Martín............	28,72
Santiago Sanchez..........	9,06
Valeriano Serrano..........	19,14
Celestino Tejedor..........	15,62
Vicente Tardón............	1,36
José Alvarez..............	6,03
Petra Tejedor.............	5,72
Jenaro Tejedor............	2,67
Gregorio Alonso...........	6,99
Eladio Fernanz............	1,36
Pedro Losáñez Alvarez......	6,44
Alejo Herranz.............	3,11
Juan Herranz..............	3,53
Tomás Higueras...........	8,01
Pedro Lázaro..............	1,85
Francisco Merino..........	28,11
Faustino Montarelo........	9,81
Gabriel Muñoz.............	3,04
Hilario Merino............	42,40
Pantaleón Olmos..........	2,70
Manuel Pastor.............	12,[illegible]
Cipriano Sanz.............	56,[illegible]
Jerardo Sanz Merino........	12,[illegible]
María Santos..............	5,00
Gonzalo Santos............	8,47
Agapito Tejedor Molino.....	14,18
M.ª Cruz Tejedor...........	7,82
Pio Tejedor...............	31,20

(Continuará)

ANUNCIO

El que suscribe, vecino de Pedraza, hace público, por medio del presente, que de de esta fecha queda prohibida en absoluto la entrada de toda clase de personas y ganados y el aprovechamiento de pastos en las fincas rústicas de su propiedad, radicantes en el término municipal de Pedraza y sus arrabales y en término de Arahuetes, y hallándose dispuesto a denunciar judicialmente a cuantos de cualquier modo menoscaben sus derechos de dominio pleno respecto a dichas fincas.

Segovia, 30 de Abril de 1929.—Domingo Contreras.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).—Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL